El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –30 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que declaró hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00077-01

Accionante: MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada, mediante el oficio del 12 de septiembre último, dio respuesta al reclamo de la demandante del 22 de mayo pasado, en lo relacionado con la corrección de su historia laboral, por lo que debía declararse el hecho superado. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 567 de 30-10-2017

Referencia: 66001-31-18-001-**2017-00077**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 22 de mayo de 2017, radicó ante COLPENSIONES, petición solicitando la corrección de su historia laboral, sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 22 de mayo pasado, relacionada con la corrección de su historia laboral.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 14 C. Ppal.). Fueron notificados el Presidente, el Vicepresidente de Operaciones, la Gerencia de Administración de la Información, la Dirección de Historia Laboral, la Gerencia de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fl. 15 Ib.).

4.1. El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES, indicó que, mediante oficio del 12 de septiembre de 2017, dio respuesta de fondo a la petición de corrección de la historia laboral presentada por la accionante, por lo que la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada. Solicita se declare la carencia actual de objeto y se ordene el archivo de la acción de tutela. (fls. 16-17 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 20 de septiembre de 2017, autoridad judicial que resolvió “No tutelar” el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado, pues con el oficio del 12 de septiembre de 2017, COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral de la actora. (fls. 24-25 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la señora MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL, por intermedio de su apoderado judicial, indicando que no basta con informar que en el historial de pagos se visualizan deudas presuntas, generando intereses pendientes por pagar y que esta es la razón por la cual no contabiliza el total de días cotizados, e indicar que de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes, ya que la petición caería en un vacío y la corrección de la historia laboral quedaría sin solución alguna. Solicita que Colpensiones se disponga a requerir al empleador para tal fin (fls. 28-30 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art.86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de corrección de su historia laboral. El a quo consideró que si y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, la accionante impugnó tal decisión.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio BZ2017\_5167677-1313875 de fecha 22 de mayo de 2017 y del Formulario de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral (fls. 6-9 Cd. Ppal.), puede establecerse que la accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de corrección de su historia laboral.

2. El fallo de primera instancia declaró el hecho superado, al considerar que COLPENSIONES mediante oficio del 12 de septiembre de 2017, dio respuesta de fondo a la petición relacionada con la corrección de la historia laboral de la quejosa (fls. 24-25 Ib.).

3. La señora MARÍA HERCILIA OROZCO FONTAL, en la impugnación, solicita que Colpensiones se disponga a requerir al empleador para el pago de los ciclos pendientes y así resolver de fondo la solicitud de corrección de su historia laboral (fls. 28-30 ib.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada, mediante el oficio del 12 de septiembre último, dio respuesta al reclamo de la demandante del 22 de mayo pasado, en lo relacionado con la corrección de su historia laboral, por lo que debía declararse el hecho superado.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por último, es necesario precisar que, el argumento esgrimido por la actora en su impugnación, relacionado con que Colpensiones debía requerir al empleador para que efectuara unos pagos pendientes, no es de recibo para esta Sala, porque esto no fue objeto del derecho petición inicialmente elevado y por consiguiente no puede condenarse a la accionada de haberse sustraído a tal obligación.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)